

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO III IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 13: Impedimentos

1. Son impedimentos para conocer en un caso determinado:
 - (a) Tener interés personal en el caso;
 - (b) Haber sido consejero, asesor, abogado, perito o testigo en el caso, ya sea durante o con anterioridad a los procedimientos a que se refiere el Artículo VI del Estatuto o en la substanciación del procedimiento jurisdiccional;
 - (c) Haber intervenido en el caso en cualquiera de los procedimientos administrativos a que se refiere el Artículo VI del Estatuto;
 - (d) Ser pariente de alguna de las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Cuando un miembro del Tribunal se encuentre en cualquiera de los casos previstos en el presente Artículo quedará impedido *ipso jure*, y el Tribunal así lo declarará.

Artículo 14: Excusas

1. Son causas de excusa para conocer en un caso determinado:
 - (a) Ser pariente de alguno de los consejeros, asesores, abogado o representante de las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
 - (b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
 - (c) Haber exteriorizado opinión formal con respecto al caso de que se trate;
 - (d) Cualquier otra razón que afecte la imparcialidad.
2. Cuando un miembro del Tribunal se encuentre en cualquiera de los casos previstos en el presente Artículo, se excusará de conocer y deberá comunicar su excusa al Presidente por intermedio del Secretario. El Presidente oírá previamente a las partes y resolverá si procede aceptar la excusa. En caso de ser aceptada, el Presidente solicitará inmediatamente la asistencia de otro miembro del Tribunal para integrar

el panel, o si no es posible, continuará el procedimiento con los dos jueces restantes sin oposición de las partes, o pospondrá el caso para otra sesión.

Artículo 15: Recusación

1. Las partes tienen el derecho de recusar a un miembro del Tribunal con expresión de causa. Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas.

Forma y Plazo

2. La recusación debe presentarse por escrito acompañada de las pruebas documentales pertinentes, si las hubiere, y con el ofrecimiento de las demás pruebas correspondientes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya notificado a la parte respectiva la integración del Panel. Cuando se trate de un hecho sobreviniente se procederá en la misma forma y dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la parte interesada haya tenido conocimiento del hecho que motiva la recusación.

En circunstancias especiales, el Presidente, podrá prorrogar estos términos pero en ningún caso podrá reducirlos.

Procedimiento, resolución y efecto de la recusación

3. Recibida la recusación, se notificará a los interesados por conducto del Secretario, otorgando un plazo de hasta quince días para su respuesta, y una vez rendidas las pruebas pertinentes, dentro de un término de tres días hábiles, el Tribunal resolverá sobre el particular.

En el caso de que la recusación fuera notoriamente infundada o maliciosa, o alegada con manifiestos fines dilatorios, el Tribunal resolverá sin más trámite.

Si fuere declarada procedente la recusación, el miembro que presida llamará a un miembro disponible de entre los no seleccionados para el presente panel.

Las resoluciones en materia de recusación se harán públicas antes de la conclusión de la sesión del Tribunal.

Casos de recusación del Presidente o de más de un miembro

4. Cuando se presente la recusación en contra del Presidente, observándose el procedimiento arriba indicado, el Tribunal resolverá sobre el caso con los miembros del panel que no hayan sido recusados. Si dos o más miembros han sido recusados la cuestión será resuelta por votación de los restantes miembros del Tribunal.